Auto Sustanciación No.801
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00263
Demandante: JKALEY NORELA ZAPATA ORTIZ
Demandado: JAIME EXNEIDER HERNANDEZ NOVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 7 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el demandado allegó escrito con liquidación de crédito, mediante el cual aportó liquidación de crédito junto con consignación bancaria y deprecó la terminación del proceso con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le comunico que Friogan contestó el requerimiento del juzgado aportando prueba de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el memorial de la referencia, encuentra el Despacho que lo deprecado se enmarca dentro del presupuesto normativo descrito en el artículo 301 del C.G.P.:

> *"La* ***notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,* ***si queda registro de ello****, se considerará notificada* ***por conducta concluyente*** *de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…" (Negrillas del Despacho)*

Así entonces, se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIME EXNEIDER HERNANDEZ NOVA del auto Interlocutorio N.º 644 del 01 de agosto del año en curso, que libró mandamiento de pago en su contra; la notificación surtirá efectos a partir de la fecha de presentación del escrito, conforme con el memorial adjuntado por el señor EXNEIDER HERNANDEZ NOVA en su calidad de demandado.

Finalmente, y a pesar que la parte demandada no formuló medios exceptivos de defensa pero aportó liquidación de crédito solicitando lo terminación del proceso, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren simultáneamente, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del C.G.P., los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso que, desee guardar silencio se tendrá como contestación de la demanda el escrito ya adjuntado, del cual se correrá el respectivo traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días de conformidad con el el artículo 443 del C.G.P para los fines pertinentes.

Sucedido lo anterior, el juzgado se pronunciará frente a la liquidación de crédito y solicitud de terminación si a ello hay lugar.

Finalmente, respecto a la información suministrada por Friogan frente a la imposibilidad de realizar los pagos ordenados por este despacho a través de PSE, se

considera necesario ponerlo en conocimiento del Banco Agrario para que suministre una solución a dicha problemática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

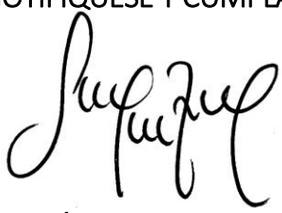

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 134 del 8 de septiembre de 2022

ENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.